

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION CASA DE ENTRADA	
29 MAR 2005	
SECT. 7	FOLIO N° 1272 HORA 1648

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

AGENTES DE RETENCION DE CUOTAS SINDICALES

ARTICULO 1º.- Sustituyese el texto del artículo 38 de la ley 23.551 que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 38.- Los empleadores están obligados a actuar como agentes de retención de los importes que en concepto de cuotas de afiliación u otros aportes deban tributar los trabajadores a las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial, como así también a las asociaciones sindicales de trabajadores simplemente inscriptas, cuando estas ultimas cuenten, al menos, con una cantidad de afiliados del diez por ciento de los trabajadores de la empresa que se trate.

Para que esta obligación sea exigible, deberá mediar una resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación disponiendo la retención. Esta resolución se adoptará a solicitud de la asociación sindical interesada. El Ministerio citado deberá pronunciarse dentro de los treinta (30) días de recibida la misma. Si así no lo hiciera, se tendrá por tácitamente dispuesta la retención.

El incumplimiento por parte del empleador de la obligación de obrar como agente de retención o, en su caso, de efectuar en tiempo propio el pago de lo retenido, tornará a aquél en deudor directo. La mora en tal caso se producirá de pleno derecho.

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


PASCUAL CAPPELLERI
DIPUTADO DE LA NACION
UCR - Bs. As.